



Administración de ALCALA DE HENARES
GESTIÓN TRIBUTARIA
CL NAVARRO Y LEDESMA, 4
28807 ALCALA HENAR (MADRID)
Tel. 913685355

Nº de Remesa: 00012470017



9028010852 Nº Certificado: 2199237513046

ACUERDO ACUMULADO DE INICIACIÓN Y COMUNICACIÓN DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO

N.I.F.: 09053325L

Referencia: 2021RSC53320327TG

ACUERDO

En la regularización efectuada respecto de varios períodos, de los conceptos impositivos indicados más adelante, mediante la liquidación que respecta de los mismos le ha sido notificada, se ponen de manifiesto hechos que podrían constituir infracción tributaria. En consecuencia, mediante el presente escrito se acuerda la iniciación de los procedimientos sancionadores cuyo detalle se especifica a continuación.

Al disponer de todos los elementos que permiten formular en cada caso la propuesta de imposición de sanción, su cuantificación se incorpora al presente acuerdo.

APLICACIÓN DE REDUCCIONES

Respecto de las reducciones aplicadas según consta en cada caso en la cuantificación de la sanción, se le informa de lo siguiente:

La reducción por conformidad con la regularización se aplicará siempre que esté conforme con la regularización de la cuota e intereses de demora que, respecto de cada período, se practique por la Administración, no presentando recurso o reclamación contra la misma, en cuyo caso no procedería dicha reducción.

La reducción por ingreso en período voluntario y conformidad con la sanción se aplicará siempre que, una vez impuesta, se realice el ingreso total del importe en período voluntario o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración Tributaria hubiera concedido, previa solicitud del obligado al pago con anterioridad a la finalización del plazo de ingreso en período voluntario, con garantía de aval o certificado de seguro de caución excepto en el caso de que para el otorgamiento del aplazamiento o fraccionamiento no sea necesaria la constitución de garantías por razón de la cuantía o porque el solicitante fuera una Administración Pública, y, además, no se interponga recurso o reclamación en relación con la regularización del período que se hubiese efectuado ni contra la sanción. En caso de que no se cumplan estos requisitos no procedería dicha reducción.

TRÁMITE DE ALEGACIONES

Para formular alegaciones y aportar documentos y justificantes dispone de un plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de recepción de este escrito.

Las alegaciones y documentos o justificantes podrán ser presentados por los siguientes medios:

- Por Internet, para lo que podrá acceder a la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria (www.agenciatributaria.gob.es), seleccionando la opción 'Contestar requerimientos o presentar documentación relacionada con una notificación recibida de la AEAT', mediante el Código Seguro de Verificación de este documento o utilizando otro sistema de firma electrónica admitido.

La presentación por medios electrónicos es la única posible si, de acuerdo con la normativa vigente, se encuentra obligado a relacionarse con las Administraciones Públicas a través de dichos medios.

- En las oficinas de asistencia en materia de registros. En la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria se encuentra disponible la relación de oficinas de asistencia en materia de registros de la Agencia Tributaria.
- En las oficinas de Correos, en la forma establecida en su normativa específica.

Durante ese mismo plazo el expediente se encontrará a su disposición con el fin de que pueda consultarlo, personalmente o por medio de representante debidamente autorizado, pudiendo también en ese momento formular alegaciones y aportar documentos y justificantes. Para ello **debe solicitar CITA PREVIA** para ser atendido en la oficina de la Agencia Tributaria que seleccione de entre las que se le ofrezcan.

Podrá realizar la solicitud de CITA PREVIA por Internet en el Icono con esa denominación o en Contacte con nosotros, aportando el Código Seguro de Verificación de la notificación recibida.

Para la presentación de alegaciones puede utilizar, si lo desea, el modelo que se adjunta.

Así mismo, se le comunica que el expediente es instruido por el funcionario que suscribe el presente escrito.

Una vez finalizado dicho plazo y estudiadas las alegaciones y pruebas aportadas, se adoptará la resolución que corresponda por el titular del órgano en el cual se esté tramitando el procedimiento en dicho momento, en particular por el Administrador de la Agencia si la tramitación se efectúa en el ámbito de una Administración, o por el Jefe de la Dependencia de Gestión Tributaria si se efectúa en el ámbito de una Delegación.

En el caso de no formularse alegaciones ni aportarse nuevos documentos o elementos de prueba, la resolución se podrá dictar de acuerdo con los datos hoy disponibles.

Si con anterioridad al vencimiento del citado plazo manifiesta su decisión de no efectuar alegaciones, ni aportar nuevos documentos, se tendrá por realizado el trámite de audiencia.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO

Este acuerdo interrumpe el plazo de prescripción para imponer la sanción.

El plazo máximo para concluir el expediente sancionador será de seis meses, a contar desde la fecha de notificación de este acuerdo de iniciación, sin contabilizar los retrasos no imputables a la Administración. Transcurrido dicho plazo sin que el procedimiento haya concluido, se producirá la caducidad del mismo y se procederá al archivo de las actuaciones.

PROPUESTAS DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Si como consecuencia del desarrollo de este expediente se confirmara la comisión de la infracción detallada en cada caso, la sanción correspondiente a cada infracción sería la detallada en cada supuesto según el desglose indicado a continuación:

INFRACCIÓN PRIMERA:

Dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa del tributo la deuda tributaria que debiera resultar de su correcta autoliquidación, en la cuantía detallada más adelante como base de la sanción y según se determina en el procedimiento de comprobación por el concepto impositivo siguiente:



Modelo 303 AUTOLIQUIDACIÓN IMPUESTO VALOR AÑADIDO correspondiente al ejercicio 2019 y período 1T.

Los hechos que deducen de la citada comprobación son los siguientes:

El contribuyente y ha dejado de ingresar 11.130,00 euros como consecuencia de la Liquidación practicada por esta Administración dentro del procedimiento de Comprobación limitada número 2019CMP303M385800008K en la que no se han admitido cuotas el importe mencionado, según la motivación indicada en dicho procedimiento, y teniendo en cuenta las alegaciones presentadas, las cuales han sido desestimadas.

No se han admitido aquellas cuotas no relacionadas con la actividad.

La infracción se califica como leve por el siguiente motivo:

- La base de la sanción es superior a 3.000 euros y no se aprecia ocultación ni concurren otras circunstancias que agraven la calificación.

Base sobre la que se liquida la sanción	11.130,00 euros.
Porcentaje mínimo de sanción	50 %
Sanción resultante	5.565,00 euros.
Reducción del 30%	1.669,50 euros.
Diferencia	3.895,50 euros.
Reducción del 40%	1.558,20 euros.
Sanción reducida.	2.337,30 euros.

MOTIVACION Y OTRAS CONSIDERACIONES

La normativa tributaria prevé que las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad, entre otros motivos, cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

En el presente caso, a la vista de los antecedentes que obran en el expediente, se aprecia una omisión de la diligencia exigible para el correcto cálculo de la cuota tributaria, dado que el contribuyente ha dejado de ingresar cuotas de IVA por el importe indicado en los hechos antes mencionados.

La conducta del contribuyente al deducir las facturas de gasto mencionadas en la liquidación Provisional, sin verificar que se cumplen los requisitos legales para ello, pone de manifiesto una conducta un tanto despreocupada, poco diligente, o laxa, apreciándose en ella el elemento subjetivo de culpabilidad necesario para entender cometida la infracción tributaria que se sanciona, sin que se puedan apreciar otras causas de exoneración de responsabilidad.

Es de destacar que la Administración tributaria pone, asimismo, a disposición de los contribuyentes una gran variedad de servicios de información y de confección de declaraciones a los cuales pudo acudir el obligado tributario en caso de duda sobre la correcta presentación de la declaración del Impuesto, así como de la deducibilidad de las cuotas soportadas.

Por otra parte, no existe un error involuntario ni una razonable discrepancia de criterios acerca del contenido y alcance de la norma; por tanto, concurre el mínimo de culpabilidad necesaria para que pueda entenderse cometida la infracción tributaria.

INFRACCIÓN SEGUNDA:

Dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa del tributo la deuda tributaria que debiera resultar de su correcta autoliquidación, en la cuantía detallada más adelante como base de la sanción y según se determina en el procedimiento de comprobación por el concepto impositivo siguiente:

Modelo 303 AUTOLIQUIDACIÓN IMPUESTO VALOR AÑADIDO correspondiente al ejercicio 2019 y período 3T.

Los hechos que deducen de la citada comprobación son los siguientes:

El contribuyente y ha dejado de ingresar 11.550,00 euros como consecuencia de la Liquidación practicada por esta Administración dentro del procedimiento de Comprobación limitada número 2019CMP303M385800008K en la que no se han admitido cuotas el importe mencionado, según la motivación indicada en dicho procedimiento, y teniendo en cuenta las alegaciones presentadas, las cuales han sido desestimadas.

No se han admitido aquellas cuotas no relacionadas con la actividad.

La infracción se califica como leve por el siguiente motivo:

- La base de la sanción es superior a 3.000 euros y no se aprecia ocultación ni concurren otras circunstancias que agraven la calificación.

Base sobre la que se liquida la sanción	11.550,00 euros.
Porcentaje mínimo de sanción	50 %
Sanción resultante	5.775,00 euros.
Reducción del 30%	1.732,50 euros.
Diferencia	4.042,50 euros.
Reducción del 40%	1.617,00 euros.
Sanción reducida.	2.425,50 euros.

MOTIVACION Y OTRAS CONSIDERACIONES

La normativa tributaria prevé que las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad, entre otros motivos, cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

En el presente caso, a la vista de los antecedentes que obran en el expediente, se aprecia una omisión de la diligencia exigible para el correcto cálculo de la cuota tributaria, dado que el contribuyente ha dejado de ingresar cuotas de IVA por el importe indicado en los hechos antes mencionados.

La conducta del contribuyente al deducir las facturas de gasto mencionadas en la liquidación Provisional, sin verificar que se cumplen los requisitos legales para ello, pone de manifiesto una conducta un tanto despreocupada, poco diligente, o laxa, apreciándose en ella el elemento subjetivo de culpabilidad necesario para entender cometida la infracción tributaria que se sanciona, sin que se puedan apreciar otras causas de exoneración de responsabilidad.

Es de destacar que la Administración tributaria pone, asimismo, a disposición de los contribuyentes una gran variedad de servicios de información y de confección de declaraciones a los cuales pudo acudir el obligado tributario en caso de duda sobre la correcta presentación de la declaración del Impuesto, así como de la deducibilidad de las cuotas soportadas.

Por otra parte, no existe un error involuntario ni una razonable discrepancia de criterios acerca del contenido y alcance de la norma; por tanto, concurre el mínimo de culpabilidad necesaria para que pueda entenderse cometida la infracción tributaria.

INFRACCIÓN TERCERA:

Determinar o acreditar improcedentemente partidas a compensar o deducir en la cuota de declaraciones futuras en la cuantía detallada más adelante como base de sanción, según se pone de manifiesto en el



procedimiento de comprobación por el concepto impositivo siguiente:

Modelo 303 AUTOLIQUIDACIÓN IMPUESTO VALOR AÑADIDO correspondiente al ejercicio 2019 y período 4T.

Los hechos que deducen de la citada comprobación son los siguientes:

El contribuyente ha declarado una cuota a compensar improcedente por importe de 6.500,25 euros como consecuencia de la Liquidación practicada por esta Administración dentro del procedimiento de Comprobación limitada número 2019CMP303M385800008K, según la motivación indicada en dicho procedimiento, y teniendo en cuenta las alegaciones presentadas, las cuales han sido desestimadas. No se han admitido aquellas cuotas no relacionadas con la actividad.

La infracción se califica como grave por el siguiente motivo:

- Así lo establece la Ley General Tributaria expresamente para este incumplimiento.

Base sobre la que se liquida la sanción	6.500,25 euros.
---	-----------------

Porcentaje mínimo de sanción	50 %
------------------------------	------

Sanción resultante	3.250,12 euros.
--------------------	-----------------

Reducción del 30%	975,03 euros.
-------------------	---------------

Diferencia	2.275,09 euros.
------------	-----------------

Reducción del 40%	910,03 euros.
-------------------	---------------

Sanción reducida.	1.365,06 euros.
-------------------	-----------------

MOTIVACION Y OTRAS CONSIDERACIONES

La normativa tributaria prevé que las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad, entre otros motivos, cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

En el presente caso, a la vista de los antecedentes que obran en el expediente, se aprecia una omisión de la diligencia exigible para el correcto cálculo de la cuota tributaria, dado que el contribuyente ha deducido indebidamente cuotas de IVA por el importe indicado en los hechos antes mencionados.

La conducta del contribuyente al deducir las facturas de gasto mencionadas en la liquidación Provisional, sin verificar que se cumplen los requisitos legales para ello, pone de manifiesto una conducta un tanto despreocupada, poco diligente, o laxa, apreciándose en ella el elemento subjetivo de culpabilidad necesario para entender cometida la infracción tributaria que se sanciona, sin que se puedan apreciar otras causas de exoneración de responsabilidad.

Es de destacar que la Administración tributaria pone, asimismo, a disposición de los contribuyentes una gran variedad de servicios de información y de confección de declaraciones a los cuales pudo acudir el obligado tributario en caso de duda sobre la correcta presentación de la declaración del Impuesto, así como de la deducibilidad de las cuotas soportadas.

Por otra parte, no existe un error involuntario ni una razonable discrepancia de criterios acerca del contenido y alcance de la norma; por tanto, concurre el mínimo de culpabilidad necesaria para que pueda entenderse cometida la infracción tributaria.